



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 194/2015-SERNANP-OA

Lima, 15 DIC. 2015

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 080-2015-SERNANP-OA-RRHH-STPAD del 10 de diciembre de 2015, el cual concluye que existen indicios suficientes para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Responsable de la UOF de Logística de la Oficina de Administración producto de los hechos advertidos en el Memorándum de Control N° 01- Examen Especial respecto a la Ejecución de Obras, Convenios y Contratos de Administración suscritos en pro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabamba y Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca, elaborado por la Oficina de Control Institucional del SERNANP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Mediante Oficio N° 147-2014-SERNANP-OCI del 16 de diciembre de 2014 la Jefa del Órgano de Control Institucional del SERNANP pone a conocimiento del Jefe del SERNANP el Memorándum de Control Interno N° 01;

Que, la investigación disciplinaria se ha generado en contra de la señora Katy Nonajulca Garrote en su calidad de Responsable de la UOF de Logística del SERNANP, teniendo como base fundamental la pre calificación efectuada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios sobre los hechos advertidos en el Memorándum de Control Interno N° 01 - Examen Especial Respecto a La Ejecución de Obras, Convenios y Contratos de Administración suscritos en Pro de La Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabamba Y Reserva Nacional Salinas Y Aguada Blanca, el cual ha advertido presuntas deficiencias consideradas como debilidades de control en diversas dependencias del SERNANP, formulando recomendaciones sobre dichas debilidades con el objeto de establecer y mantener una adecuada estructura de control interno;

En ese sentido, el Órgano de Control Institucional en la debilidad de control N° 6 de citado documento, ha advertido que fueron sustraídos 8 bienes patrimoniales (cámaras fotográficas) en la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabamba, ello en mérito a que del 22 al 26 de setiembre del 2014 la Comisión de Auditoría, visitó la sede administrativa del ANP a fin de



realizar la verificación física de los bienes patrimoniales existentes en el inventario al 31 de diciembre del 2013, evidenciándose la inexistencia de equipos fotográficos que figuraban en el inventario del año 2012;

Del contenido del Memorandum de Control Interno N° 01, se advierte que en el año 2013 se produjo la sustracción de los equipos que a continuación se detallan:

Nº	DETALLE	MARCA	MODELO	SERIE
1	Cámara Filmadora (Video Cámara Compacta)	SONY	HDR-XB200	960024
2	Cámara Fotográfica Digital	OLYMPUS	SP-565UZ	P39J11932
3	Cámara Fotográfica Digital 10 MGP	PANASONIC	DMC-F228	09SS00937
4	Cámara Fotográfica Digital	NIKON	COOLPIX P60	30056626
5	Cámara Fotográfica Digital	CANON	Power Shot A 1200HD	27206000299
6	Cámara Fotográfica Digital	NIKON	COOLPIX P60	30053254
7	Cámara Fotográfica Digital	NIKON	NKR-D3000	3018238
8	Reproductor de DVD	LG	DVD 642	108TCSF095470

Asimismo, se advierte que desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Administración, de la desaparición de los bienes del SERNANP (04.FEB.2014) hasta el 05 de noviembre de 2014¹, no se realizó el seguimiento del trámite de reposición, habiendo pasado varios meses (aprox. 9 meses) sin que se requiera el resultado de la evaluación por parte de la compañía de seguros;

Los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional son: i) Que no se tomaron acciones concretas para el recupero de los bienes extraviados al interior de la Sede Administrativa del ANP; y, ii) Por no haberse tomado acciones respecto a la Empresa de Servicio Generales DELTA SAC pese a que había sido inicialmente comunicada por parte de la Administradora de la UO Sede Junín respecto a los hechos suscitados durante su periodo de servicio. Ambos hechos fueron comunicados mediante Oficio N° 026-2014-SERNANP-RPNYC/J del 04 de febrero de 2014;

Con fecha 29 de octubre del 2013 se registró en el cuaderno de ocurrencias del servicio de vigilancia particular, que la puerta del almacén del 3er piso de la Unidad Operativa Sede Junín había sido forzada, hecho que fue comunicado por la Administradora de la Sede Operativa Junín, al Gerente General de la Empresa de Servicios Generales DELTA SAC², contratada para la seguridad y vigilancia del local desde el 21 de octubre del 2013. Sin embargo, con fecha 22 de enero del 2014, el Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y la Administradora de la Unidad Operativa Sede Junín, proceden a formalizar la correspondiente denuncia policial por la desaparición y/o sustracción de los equipos, indicando que se habían percatado de tal hecho durante el inventario realizado el día 13 de enero del 2014, y que presumiblemente los bienes habían sido sustraídos el 29 de octubre del 2013³;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el informe de visto realiza la pre calificación de los hechos descritos en el Memorandum de Control N° 01, en aplicación de lo prescrito en el artículo 92 de la Ley, el artículo 94 del Reglamento y el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva, en ese sentido recomienda la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Responsable de la UOF de Logística. Es así que, luego de evaluar integralmente el contenido del informe, este Órgano Instructor se encuentra conforme con la recomendación planteada, por lo que sus términos, fundamentos y conclusiones forman parte integrante de la motivación del presente acto administrativo para efectos de la apertura del Procedimiento Disciplinario, acorde a lo

¹ Fecha en que la UOFL comunica a la Comisión de Auditoría, que con fecha 05.nov.2014 el Jefe de la Oficina solicita informe sobre los actuados respecto a los bienes sustraídos, no habiendo presuntamente tomado acciones para el recupero de citados bienes.

² Realizado mediante Carta N° 008-2013-SERNANP-UO-SEDE JUNIN, documento recepcionado con fecha 30 de octubre de 2013 por el señor Segundo Arenas Mendo

³ Es preciso señalar que acorde a los término de referencia de la contratación de la empresa DELTA SAC – Concurso Público N° 001-2013-SERNANP-PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, se establece que:

Cualquier daño, robo y/o pérdida en las instalaciones, vehículo y/o materiales del SERNANP ocasionado por deficiencias o el incumplimiento de las funciones establecidas del servicio de seguridad y vigilancia a cargo del EL CONTRATISTA, **cuya responsabilidad se determine con la participación de la Policía Nacional**, deberá asumir la reposición de los bienes y los gastos o pagos correspondientes con sus propios recursos. En ese sentido, al ser presentada la denuncia, tres meses después dificulta la labor de la Policía en cuanto a determinar la responsabilidad de la empresa de vigilancia.





establecido en el Artículo 6° numeral 2) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, de acuerdo a lo siguiente;

La Oficina de Administración tomó conocimiento de la desaparición de los equipos mediante Oficio N° 026-2014-SERNANP-RPNYC/J del 28 de enero de 2014 (recibido el 04.feb.2014 por mesa de partes), documento que fue derivado por el Jefe de la citada dependencia a la Responsable de la UOF de Logística el 05 de febrero de 2014⁴ delegando la función de iniciar los trámites correspondientes, pedido que fue atendido por una especialista de dicha Unidad enviándose un correo al bróker de la compañía aseguradora para las acciones respectiva, el mismo día. Luego del trámite detallado no hubo respuesta por parte del bróker;

De lo expuesto se advierte que el Jefe de la Oficina de Administración al tomar conocimiento de la sustracción de los bienes de la RPNYC ha derivado los actuados a la UOF de Logística, órgano encargado del control de bienes de la entidad, por lo que el seguimiento de los trámites recae en la citada Unidad Operativa Funcional;

En ese sentido, la señora Katy Nonajulca Garrote en su calidad de Responsable de la UOF de Logística, tiene como función “Dirigir y supervisar las acciones de inventario, registro, uso y control de los bienes muebles”, ello en mérito a la Resolución Presidencial N° 245-2010-SERNANP⁵ y su anexo el Memorandum N° 102-2010-SERNANP-OA. Por lo que recae sobre esta servidora pública la responsabilidad del control de los bienes muebles, lo que incluye dar seguimiento de la reposición de los mismos en caso perdida o siniestro. En ese sentido, el Jefe de la Oficina de Administración derivó el Oficio N° 026-2014-SERNANP-RPNYC/J a la citada UOF con la finalidad que inicie los trámites y efectivamente fue así, sin embargo, el incumplimiento radica en no dar seguimiento al trámite de la póliza del seguro, habiendo pasado varios meses (aprox. 09 meses) sin que se requiera respuesta alguna al bróker o compañía de seguro, por lo que se evidenciaría que no se tomaron acciones concretas para el recupero de los bienes extraviados de la Sede Administrativa del ANP. Asimismo, no se habría dado seguimiento o efectuado alguna acción contra la empresa DELTA SAC por su presunta responsabilidad en la sustracción de los bienes del SERNANP. Finalmente, mediante Memorandum N° 023-2015-SERNANP-OA-UOFL del 02 de febrero de 2015 se delega al Responsable de Control Patrimonial y Almacén para las acciones respectivas, obteniendo una respuesta del bróker de seguros el 11 de marzo de 2015(aprox. 12 meses después de iniciado el trámite), la cual rechaza la solicitud del cobro de la póliza debido a que la denuncia policial y la comunicación a la compañía sobrepasó el plazo establecido⁶;

Se advierte que la UOF de Logística inició el trámite de activación de la póliza del seguro, luego de la derivación del Jefe de la Oficina de Administración (05.feb.2014). No

⁴ Según se puede visualizar en el Sistema de Gestión documentaria del SERNANP con CUT N° 03117 y de los establecido en el Informe N° 346-2015-SERNANP-OA-UOFL

⁵ Resolución que tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Respecto a la UOF de Logística se establece que:

h) dirigir y supervisar las acciones de inventario, registro, uso y control de los bienes muebles

La demora en la presentación de la denuncia policial y la comunicación al bróker habría ocasionado que la póliza del seguro quede inaplicable pues uno de los requisitos acorde a las cláusulas del seguro, es la denuncia policia dentro el plazo de 30 días y comunicación al seguro.



obstante ello, no se dio seguimiento y procuró una respuesta oportuna, pues pasaron aproximadamente 12 meses para recibir una respuesta formal por parte del bróker, la misma que ha desestimado el pedido de cobertura de la póliza. Es así, que esta demora habría limitado la recuperación de los bienes para su uso conforme fueron adquiridos y según lo dispuesto en la directiva que regula los Procedimientos para la Administración, Registro y Disposición de los Bienes Patrimoniales del SERNANP aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 035-2009-SERNANP. Asimismo, se habría retrasado las acciones y seguimiento de las investigaciones respecto a la presunta responsabilidad de la empresa de vigilancia DELTA SAC. En ese sentido, existe un incumplimiento de la función de dirigir y supervisar las acciones de control de los bienes muebles de la entidad por parte de la Responsable de la UOF de Logística acorde a lo establecido en las funciones de sus términos de referencia del CAS 001-2014-SERNANP⁷;

De lo reseñado se advierte que habiéndose realizado investigaciones preliminares respecto a los hechos denunciados por el OCI del SERNANP, se ha determinado que existen indicios suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Katy Nonajulca Garrote en su calidad de Responsable de la UOF de Logística al no haber cumplido con su función de Dirigir y supervisar las acciones de (...) control de los bienes muebles" respecto al seguimiento que debía realizar sobre la póliza de los bienes sustraídos en la RPNYC ante la compañía de seguros, habiéndose tardado en recibir una respuesta 12 meses luego de haber tomado conocimiento de los hechos. Así como adoptar acciones para la reposición de los equipos por parte de los servidores a quienes se les asignó su custodia. ;

Que, como consecuencia de los hechos descritos la Responsable de la UOF de Logística habría incumplido su función asignada en su término de referencia del Proceso de Selección CAS 001-2014-SERNANP reconocidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2014-SERNANP⁸. Asimismo, en virtud al presunto incumplimiento descrito, el servidor público habría incurrido en la infracción al "**Deber de Responsabilidad**" que exige que todo servidor público *debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley;*

Que, en virtud a lo expuesto y lo advertido en la debilidad de control N° 06, constituyen indicios suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, debiendo, en aras de cautelar el ejercicio del derecho de defensa de los implicados, emplazarlos para que formulen sus descargos dentro del plazo de ley y en el marco de un debido procedimiento;

Teniendo en cuenta que en los procedimientos aperturados después del 14 de setiembre de 2014 en los cuales los hechos que hayan sido cometidos antes de citada fecha, se les aplicará las reglas sustantivas al momento de la comisión de los hechos⁹, por lo que se deberá aplicar la clasificación de las sanciones estipuladas en la Ley Código de Ética de la Función Pública;

Es así que luego de haber evaluado el Memo de Control Interno N° 01 emitido por el OCI del SERNANP y para determinar el procedimiento al presente caso deberá ser en base a la gravedad de los hechos y la posible sanción a imponerse. Es así que, se deberá tener en cuenta el Artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública¹⁰;

⁷ Proceso de Selección CAS 001-2014-, código 06. Código SCENTRAL-06 - Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2014-SERNANP

* Dirigir y supervisar las acciones de inventario, registro, uso y control de los bienes muebles.

⁸ Proceso de Selección CAS 001-2014-, código 06. Código SCENTRAL-06

Dirigir y supervisar las acciones de inventario, registro, uso y control de los bienes muebles.

⁹ Según lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE concordante con el Informe Técnico 1136-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 06 de noviembre de 2015 emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

¹⁰ Artículo 10.- De los criterios para la aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.

10.2. Afectación a los procedimientos.





En ese sentido debemos tener en cuenta que: i) No se configura un perjuicio a la entidad o a los administrados, pues cuando la Oficina de Administración y la UOF de Logística toman conocimiento de los hechos e informan al bróker y a la compañía de seguros, el 05 de febrero de 2014, el plazo para la denuncia y ejecución de la póliza ya se había excedido, por lo que la respuesta de la compañía aseguradora iba a ser la misma en cualquiera de los dos momentos¹¹; ii) Se ha afectado los procedimientos, pues el retraso en el seguimiento de los trámites ha generado que las medidas tomadas para la reposición de los bienes sustraídos no sean oportunas; iii) No ha existido beneficio de los denunciados ni mucho menos reincidencia o reiterancia;

En mérito a lo expuesto y atendiendo a que la falta cometida por la Responsable de la UOF de Logística por omisión del cumplimiento de sus funciones, no tiene mayor gravedad y que se vienen tomando las acciones de recuperación por parte de la Oficina de Administración, procedería una Amonestación Escrita.

De acuerdo a la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, cuando exista la posibilidad de sancionar con Amonestación Escrita, corresponde que el Órgano Instructor sea desempeñado por el Jefe Inmediato del presunto infractor. En este caso corresponde al Jefe de la Oficina de Administración realizar la función de Órgano Instructor del Procedimiento

Los servidores públicos podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante la Mesa de Partes de la Jefatura del SERNANP, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo;

Que, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, los servidores procesados gozan de los derechos y están sometidos a los impedimentos estipulados en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en el artículo 20°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la señora Katy Nonajulca Garrote en su calidad de Responsable de la UOF de Logística al no cumplir con su función de Dirigir y supervisar las acciones de (...)control de los bienes muebles establecida en su término de referencia del Proceso de Selección CAS 001-2014-SERNANP reconocidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2014-SERNANP, al no solicitar una respuesta oportuna respecto a la póliza de los bienes sustraídos de la RPNYC



10.3. Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor.

10.4. El beneficio obtenido por el infractor.

10.5. La reincidencia o reiterancia

¹¹ Según lo advertido en el Informe N° 103-2015-SERNANP-OA-UOFL que recoge las conclusiones del Informe N° 054-2015-SERNANP-Oa-UOFL-CP emitida por el Responsable de Control Patrimonial de la entidad.

con lo cual habría infringido el deber de responsabilidad según lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley.

Artículo 2°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP